



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)
Auto interlocutorio Nro. 400

Referencia	Conciliación prejudicial
Convocante	Neiro Luis Sevilla Galeano
Convocado	Nación - Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2015 00412 00
Asunto	Imprueba conciliación prejudicial

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado facultado para ello **NEIRO LUIS SEVILLA GALEANO, CLARITZA MARÍA GALEANO, LUIS CARLOS SEVILLA TAPIAS, JESÚS MANUEL SEVILLA MERCADO, KELLY JHOANA GALEANO, LUIS EDUARDO SEVILLA, ANA MARÍA SEVILLA Y MARÍA VÍCTORIA TARRIBA**, formularon solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en lo judicial, con la citación de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tendiente a obtener el reconocimiento y pago por parte de dicha entidad de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor **NEIRO LUIS SEVILLA GALEANO**, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, luego de admitida la solicitud de conciliación presentada el 19 de diciembre de 2014 citó a las partes a audiencia para para el día 15 de abril, fecha en la que efectivamente se llevó a cabo la misma –fls. 44 y 43 vto-.

Una vez instalada la audiencia, las partes convocante como convocada llegaron al presente acuerdo:

*“... según el acta de conciliación del 5 de marzo de 2015 el comité de conciliación de la entidad por unanimidad **AUTORIZA CONCILIAR** bajo la teoría jurisprudencia del depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: por perjuicios morales para **NEIRO LUIS SEVILLA GALEANO** en calidad de lesionado el equivalente a **42 SMLMV**, para **JESUS MANUEL SEVILLA MERCADO** en calidad de hijo **42 SMLMV**, para **CLARIZA M. GALEANO TARRIBA***

y LUIS CARLOS SEVILLA TAPIA en calidad de padres **42** SMLMV para cada uno. Para KELLY J. JHOANA GALEANO, ANA MARÍA SEVILLA y LUIS EDUARDO SEVILLA en calidad de hermanos la suma de **21** SMLMV para cada uno. Para MARÍA V. TARRIBA en calidad de abuela la suma de **21** SMLMV y por concepto de perjuicios materiales para NEIRO LUIS SEVILLA GALEANO la suma de \$29.828.047. Lo anterior para un gran total de **\$217.978.274**. La anterior se entenderá para todos y cada uno de los convocantes y por todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente solicitud. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de los convocantes. Manifiesto que conforme al poder que me fue conferido que acepto la propuesta realizada en los términos descritos en esta audiencia...”

Dado el acuerdo logrado, se remitieron a los Juzgados Administrativos las diligencias a fin de que se impartiera aprobación judicial, por lo que se dispone el juzgado a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto hasta ahora se tiene, en síntesis, que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre los solicitante y una entidad de carácter público como lo es el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Ahora, los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹ y tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

Respecto a la caducidad, debe indicarse que en atención al artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño y en el presente evento se tiene que las lesiones padecidas por el señor **NEIRO LUIS SEVILLA GALEANO**, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio ocurrieron el día 28 de mayo de 2014 según el informe administrativo por lesiones No. 015 obrante a folio 14, por lo que resulta claro que a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación, 19 de diciembre de 2014, no había fenecido el término con el que contaba para interponer el medio de control de reparación directa.

El asunto, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, es de aquellos cuya conciliación es procedente. Igualmente se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que por parte de la entidad demandada se cuenta con la aprobación del comité de conciliación y que lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Así mismo advierte el Despacho que los apoderados judiciales actuaron con facultad expresa conferida por las partes para tal fin.

De otro lado, aparece demostrado en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la acontecieron los hechos, ya que observa el Despacho que el informativo administrativo por lesiones No. 15 del 02 de septiembre de 2014 suscrito por el Comandante Batallón de Ingenieros No. 14 "BATALLA DE CALIBÍO" se indica:

*"DE ACUERDO AL INFORME RENDIDO POR EL SEÑOR SS OVIEDO VEGA EDINSON YOVANY COMANDANTE DEL PELOTÓN EROS 3, DONDE SE NARRA LOS HECHOS OCURRIDOS EN COORDENADAS APROXIMADAS 06° 56'36"N 75°10'47"W, VEREDA LA CASTILLA EN EL MUNICIPIO DE ANORI ANTIOQUIA, **EL DÍA 28 DE MAYO DE 2014 ASÍ:***

SIENDO LAS 20:30 HORAS APROXIMADAMENTE, SE PRESENTA UN ACCIDENTE DE ORIGEN NATURAL, DESCARGA ELÉCTRICA PRODUCIDA POR UN RAYO, SOBRE LA BPM OCUPADA POR LAS ESCUADRAS COMANDADAS POR EL CS GUAYABA MELO JHONY Del Tercer Pelotón De La Compañía "E" ORGANICO DEL BATALLÓN DE INGENIEROS No. 14 "BATALLA DE CALIBIO" QUIEN PARA LA FECHA SE ENCONTRABA AGREGADO OPERACIONALMENTE AL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 03 "BATALLA DE BÁRBULA" OCASIONANDO QUEMADURAS Y LESIONES A TODO EL PERSONAL ORGÁNICO DE LAS ESCUADRAS.

ENTRE EL PERSONAL INTEGRANTE DE DICHAS ESCUADRAS SE ENCUENTRA EL SOLADO REGULAR SEVILLA GALEANO NEIRO LUIS IDENTIFICADO CON CC. 1063295256, QUIEN EN EL ACCIDENTE SUFRE QUEMADURAS EN TODO EL EXTREMO DERECHO DEL CUERPO,

COMPROMETIENDO EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA, TRONCO, TESTÍCULO, EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA” (Fl. 14)

Así mismo obra en plenario el acta de junta médica laboral No. 72420 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, en la que se consignó lo siguiente:

“... A- DIAGNÓSTICO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE QUEMADURAS ELÉCTRICAS POR RAYO Y TRAUMA ACÚSTICO, CON QUEMADURAS EN HEMICUERPO DERECHO VALORADO POR MEDICINA GENERAL, AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA Y OTORRINOLARINGOLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO SEVERO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL B) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DERECHA DE 25 DB...”

Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR

Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

SE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (31.98%)

Imputabilidad del servicio

LESIÓN N-1 OCURRIÓ EN SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NO. 015 DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE 2014...” (Fls. 11 y 12 vto)

Establecido lo anterior, esto es, que el señor **NEIRO LUIS SEVILLA GALEANO** se encontraba adscrito al Ejército Nacional como soldado regular y que con ocasión a las prestación del servicio sufrió quemaduras en su cuerpo que le generaron una disminución de la capacidad laboral del 31.98% y que producto de ello fue declarado no apto para seguir prestando el servicio militar, ha sido reiterada la tesis del Consejo de Estado, donde sostiene que el régimen de responsabilidad del Estado frente a éstos surge de un deber de custodia y cuidado que impone a la entidad estatal el devolver al sujeto a la sociedad en similares condiciones físicas y síquicas a las que presentaba al momento de ingresar al Ejército, esto es, se trata de una responsabilidad objetiva. Si la administración, acredita la presencia de una causa extraña: hecho de un tercero, hecho de la propia víctima o fuerza mayor, verá excluida o reducida su responsabilidad, en tanto la causa extraña probada sea exclusiva y determinante del daño o haya concurrido eficientemente en la producción del mismo.

No obstante y en el entendido que la entidad puede exonerarse de responsabilidad aún siendo el caso de un soldado regular (conscripto), por la ocurrencia de una **fuerza mayor**, resulta menester citar un pronunciamiento del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo al analizar un caso en los que se discuten hechos semejantes al presente asunto objeto de conciliación, en el que analizó:

“...De entrada debe advertirse que de ninguna manera la caída de un rayo se hace previsible, pues según las leyes de la naturaleza ese es un hecho súbito, repentino y sin posibilidad de anticipación, pues su ocurrencia es aleatoria y su trayectoria “caótica”, de ahí que no puede ser ese el argumento sobre el que circule la discusión.

Por tal motivo, la Sala quiere trasladar la discusión que ha suscitado el apelante, hacia la “irresistibilidad”, en la medida en que de alguna manera, si bien es cierto un rayo es imprevisible, si puede hacerse más o menos resistible.

Sin duda, para lograr determinar si la fuerza natural del rayo pudo aminorarse y, en caso de no haberse hecho, a quien puede atribuirse su efecto devastador, debe esta Corporación verificar si la administración enjuiciada previno a la víctima sobre los protocolos de seguridad, con lo cual quedaría preestablecido que el riesgo generado por la súbita tempestad eléctrica no puede ser atribuido al Ejército Nacional.

Dentro del expediente aparece la demostración en punto a que todo el personal involucrado en el hecho, incluida la víctima fatídica, recibió la instrucción sobre las medidas de “autoprotección” que debían desplegar en caso de verse sorprendidos por un temporal súbito, concretamente por una tempestad eléctrica.

Sin duda, el soldado regular DIOMER ADRIAN VÉLEZ GRACIANO (Cfr. f. 193 y siguientes), a la pregunta de las instrucciones que recibió el personal sobre cómo evitar el riesgo proveniente del hecho de la naturaleza- un rayo-, depuso: “no tener contacto con radios, celulares, alambradas torres de energía y mantener la trompetilla del fusil hacia abajo durante una tormenta”²

(...)

Es más, dentro de la documentación fotográfica que se hizo de la escena de los hechos, aparece la evidencia inobjetable sobre las instrucciones recibidas por el personal miliar, tal y como se registra a folios 176, donde se puede observar la copia del protocolo de seguridad que echa de menos la parte actora, y que se registra como encontrado, paradójicamente, al lado del cadáver del soldado regular Pereira Restrepo.

*De modo que no se diga que la víctima no fue instruida sobre el riesgo que representa una tempestad eléctrica, y el manejo que debía dársele **por cada uno de los uniformados**, lo que desmiente, dicho sea de paso, la atestación suministrada dentro de este proceso por el propio UWILDER TUBERQUI HIGUITA, quien se retractó de la información incorporada ante la justicia castrense, dado que maliciosamente dijo lo contrario (Ver folios 367 y siguientes).*

*Así las cosas, queda en evidencia que la víctima directa recibió la instrucción necesaria para controlar el riesgo que significaba la fuerza de la naturaleza a través de una tormenta electrostática, lo que generaba el deber de **autoprotección**, y no una patente de responsabilidad objetiva como arguye el censor, bajo la consigna de no haberse acatado el reglamento, tesis que como acaba de comprobarse no tiene sustento probatorio.*

² Vid. Folio 194.

Por tanto, a manera de colofón, **el hecho de la naturaleza por su fuerza y poder, concretamente la caída de un rayo, definitivamente se hace imprevisible en el estado de la ciencia en que se encuentra la humanidad. Otra cosa es que se reduzcan las consecuencias luego de su ocurrencia, lo que puede tornar la amenaza como “resistible”, situación que en este contencioso, como acaba de ser comprobado, se tradujo en irresistible, pese a que la entidad enjuiciada cumplió con los protocolos e instrucción dada a los militares, incluido, por supuesto, el conscripto Pereira Restrepo.**

Así las cosas, lógica fue la decisión asumida por el juzgador de primer grado en punto a declarar probada la existencia de una “causa extraña”, lo que determinaba, sin anfibología alguna, la imposibilidad de imputación de los daños provocados por el hecho de la naturaleza a la administración, como acertadamente se definió, motivo por el cual será confirmada su decisión”³.

Teniendo en cuenta la providencia en cita, observa el Despacho que en este evento bien pudo presentarse la causal de exoneración de la entidad demandada “fuerza Mayor” no obstante debido al escaso material probatorio obrante en el expediente ello, no podría asegurarse de manera cierta y sin asomos de dudas.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio debe contar con el suficiente respaldo probatorio que demuestre de manera clara que el daño acaecido resulta imputable al Estado, ello con el fin de no resultar lesivo para el patrimonio público, el Despacho resolverá IMPROBARLO, en el entendido que no se cumplen todos los presupuestos legales para impartir respectiva aprobación a la conciliación a la que llegaron las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día quince (15) de abril de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría 111 Judicial Administrativa.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

³ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Sub-sección de reparación directa, Sala Quinta De Decisión. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Pinzón Muñoz. Medellín, nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Demandante: Juan de la Rosa Pereira Gutiérrez y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Radicado 05001 33 31 026 2011 00299 01

TERCERO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 5 de junio de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria